

INFORME N° 22 -2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta respecto al Valor FOB que corresponde consignar en la declaración aduanera de mercancías (DAM) al régimen de exportación definitiva, en aquellos casos donde la aduana de numeración no coincide con aquella por la que se va a efectuar la salida de las mercancías del territorio nacional.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante la LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N°137-2009/SUNAT/A, que aprobó el Procedimiento de Exportación Definitiva INTA.PG.02 (Versión 6), en adelante Procedimiento de Exportación Definitiva.
- Circular N° 50-2002-SUNAT/A sobre Precisiones respecto a las modificaciones del Valor FOB de la DUA en el SIGAD, producto de Notas de Crédito o Débito, en adelante Circular N° 50-2002-SUNAT/A.

III. ANALISIS:

¿El valor FOB que corresponde consignar en la DAM de exportación definitiva en aquellos casos en los que la aduana de numeración y la de salida de las mercancías de territorio nacional son distintas, corresponde al valor FOB de la aduana de numeración de la DAM o al de la aduana de salida al exterior?

En principio debemos mencionar de acuerdo con lo señalado en el artículo 60° de la LGA, la exportación definitiva es el régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior y no está afectada a tributo alguno.

Al respecto debemos señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 130° de la LGA, la destinación aduanera a algún régimen aduanero, debe ser solicitada mediante declaración formulada en el formato aprobado por la Administración Aduanera, y que en el caso del régimen de exportación definitiva es la DAM 40, pudiéndose utilizar el formato de declaración simplificada de exportación (DSE) en los situaciones previstas por el artículo 191° del RLGA¹.

¹ "Artículo 191°.- Declaración Simplificada

(...)

a) Muestras sin valor comercial.

b) Los obsequios cuyo valor FOB no exceda los mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1 000,00) de acuerdo a lo señalado en el inciso m) del artículo 98° de la Ley.

c) Tratándose de importación: mercancías cuyo valor FOB no exceda de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00), y en el caso de exportación: mercancías cuyo valor FOB no exceda de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5 000,00). En caso de exceder el monto señalado, la mercancía deberá someterse a las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Están comprendidos en el inciso c) del presente artículo los envíos postales y los envíos de entrega rápida.

En caso de exportaciones, la Declaración Simplificada de Exportación deberá estar amparada con factura o boleta de venta emitida por el beneficiario del nuevo Régimen Único Simplificado (nuevo RUS), según corresponda, o declaración jurada y la documentación pertinente en caso que no exista venta".



En cuanto al valor que corresponde declarar por la mercancía exportada, el artículo 81° del RLGA, señala lo siguiente:

"Artículo 81°.- Del valor y moneda a declarar

El valor a declarar es el valor FOB de la mercancía exportada en dólares de los Estados Unidos de América. Los valores expresados en otras monedas se convertirán a dólares de los Estados Unidos de América, utilizando el factor de conversión monetaria publicado por la SUNAT vigente a la fecha de la numeración de la declaración, sobre la base de la información proporcionada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora Privadas de Fondos de Pensiones (...). (Enfasis añadido).

Por su parte, el artículo 64° del RLGA establece que la salida de las mercancías de exportación podrá realizarse por una intendencia de aduana distinta a aquella en que se numero la Declaración, por lo que en estos casos existiría una aduana de numeración de la declaración y otra de embarque de las mercancías con destino al exterior.

En ese sentido, a fin de responder la presente consulta y determinar los conceptos que debe incluir el valor consignado en la declaración de exportación cuando haciéndose uso de la facultad otorgada por el artículo 64° del RLGA, la aduana de numeración de la declaración sea distinta de aquella por la que se va a efectuar la salida de las mercancías hasta el exterior, corresponde analizar los conceptos que incluye el valor FOB de exportación de una mercancía.

Así tenemos, que conforme con los Términos Internacionales de Comercio (INCOTERMS)², el término FOB (free on board o franco a bordo), obliga al vendedor a entregar las mercancías a bordo del buque, de tal manera que asume los costos y la responsabilidad por su pérdida hasta que las mercancías sobrepasan la borda del buque en el puerto de embarque convenido y exige al vendedor despachar las mercaderías para la exportación, de tal forma que el comprador sólo asume costos y riesgos por la pérdida o daño de las mercancías a partir de ese punto, siendo que bajo el término FOB las obligaciones de las partes son las siguientes³:

"Obligaciones del Vendedor

- Entregar la mercadería y documentos necesario
- Empaque y embalaje
- **Flete de fábrica al lugar de exportación**
- Aduana (documentos, permisos, requisitos, impuestos)
- Gastos de exportación (maniobras, almacenaje, agentes)

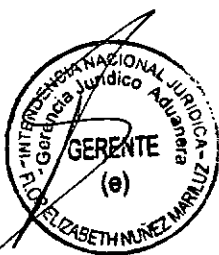
Obligaciones del Comprador

- Pago de la mercadería
- **Flete y seguro de lugar de exportación al lugar de importación**
- Gastos de importación (maniobras, almacenaje, agentes)
- Aduana (documentos, permisos, requisitos, impuestos)
- Flete (lugar de importación a planta)
- Demoras".

(Enfasis añadido).

² Los Incoterms son una marca registrada de la Cámara de Comercio Internacional que explican un conjunto de términos comerciales de tres letras que reflejan usos entre empresas en los contratos de compraventa de mercancías. Las reglas Incoterms describen principalmente las tareas, costos y riesgos que implica la entrega de mercancías de la empresa vendedora a la compradora (Incoterms 2010. Reglas de la ICC para el uso de términos comerciales nacionales e internacionales. Barcelona: Comité Español de la Camara de Comercio Internacional, 2010. p. 7)

³ Incoterms, <http://www.businesscol.com/comex/incoterms.htm#FOB>.



En consecuencia, una compra venta internacional pactada en términos FOB, supone que el comprador asume todos los gastos y costos en los que se incurra para poner y entregar la mercancía a bordo de la nave en el lugar de exportación, incluidos los fletes en los que pudiera incurrir para llevar la mercancía desde su fábrica hasta el lugar de exportación y los propios gastos de despacho⁴.

En este orden de ideas, siendo que por mandato legal del artículo 81° del RLGA, el exportador tiene la obligación de consignar en su declaración el importe que corresponde al **valor FOB de exportación** de sus mercancías, podemos señalar que, independientemente de los términos reales en los que haya sido pactada su transacción comercial internacional⁵, el monto que corresponde declarar por ese concepto debe incluir todos los costos que representen el llevar la mercancía hasta la borda de la nave⁶, lo que incluye los fletes internos en los que incurra para llevar la mercancía desde el almacén hasta el lugar de embarque de las mercancías, aún en el caso en el que la aduana de numeración de la declaración sea distinta a la del embarque de las mercancías.

Debe recordarse a tal efecto que la exportación de las mercancías, implica su salida de territorio nacional con destino al exterior, por lo tanto el valor FOB de exportación no puede ser otro que el que corresponde a su salida de territorio nacional, no pudiéndose tomar a tal efecto el que corresponda a una aduana intermedia que no sea la de salida de la mercancía de territorio nacional.

Abunda en lo antes mencionado, que para el caso específico donde la aduana de numeración no coincide con la de salida, la normatividad aduanera no señala una forma especial de determinar el valor FOB de las mercancías, limitándose a precisar que en este tipo de despacho se siguen reglas especiales en lo relativo a la asignación del canal⁷ y el control de embarque⁸, por lo que continua siendo exigible para esos casos consignar el valor FOB de exportación.

No obstante lo antes mencionado, cabe relevar que conforme a lo previsto en el artículo 83° del RLGA, La exportación se encuentra sujeta a su posterior regularización mediante la transmisión electrónica de la información complementaria de la declaración y de los documentos digitalizados que sustentaron la exportación (DUA 41), por lo que el valor declarado por el exportador no resulta inmutable y como señala el Procedimiento INTA.PG.02 *"En la transmisión de la información complementaria de la DUA, el despachador de aduana puede ... rectificar la subpartida nacional, cantidad y valor; siempre y cuando la mercancía se encuentre declarada en la DUA (40)"*⁹, precisándose en la

⁴ Como señala la Cámara de Comercio Internacional "FOB exige que el vendedor despache la mercancía para la exportación, cuando sea aplicable" (Incoterms 2010 p. 97).

⁵ El valor FOB se toma como referencia no obstante el INCOTERM que hayan pactado las partes en la operación de exportación, tal como señala el Informe N° 17-2014-SUNAT-5D1000 (publicado en el portal institucional) según el cual cuando la factura expresa un valor con un INCOTERM distinto, "el consignante debe agregar todos los costos y gastos que le permitan llegar al valor FOB, siendo irrelevante (para el caso del exwork por ejemplo) identificar quien es el responsable de asumir dichos gastos, para lo cual basta con el sustento del documento de transporte, póliza de seguro u otros utilizados en dicha exportación". Por otro lado este valor FOB aduanero no necesariamente es equivalente al FOB de los incoterms ya que mientras el primero se aplica a todas las vías de transporte este último sólo se aplica al transporte en barco ya sea marítimo o fluvial (ver Incoterms 2010 de la Cámara de Comercio Internacional).

⁶ En caso de haberse pactado en términos distintos al FOB, deberán sumarse aquellos gastos no incluidos en el valor pactado, o en su caso, restarse aquellos que exceden ese lugar de entrega.

⁷ Artículo 64° del RLGA.

⁸ Procedimiento INTA.PG.02: VII.A.52-56

⁹ Procedimiento INTA.PG.02: VII.A.58.



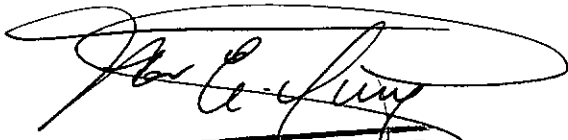
Circular N° INTA-CR.50-2002, que el valor FOB declarado en la DUA-Exportación puede ser modificado siempre que la variación se sustente en una nota de crédito o de débito emitidas de acuerdo a los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobante de Pago- SUNAT¹⁰. Por lo que de existir una variación en el valor FOB declarado en la DAM 40, este podrá ser modificado previa emisión de la nota de crédito o débito correspondiente al momento de su regularización.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 81° del RLGA, en el caso de una exportación donde la aduana de numeración es distinta a la de salida, el valor FOB a declarar debe ser el valor de la mercancía exportada, es decir, el valor al momento de su salida del territorio aduanero, concepto que conforme los Incoterms incluye el flete interno.

Debe precisarse que cualquier modificación al valor declarado que pretenda el exportador deberá realizarse conforme las Notas de Débito o Crédito emitidas de acuerdo a los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobante de Pago-SUNAT

Callao, **16 FEB. 2015**



FLOR ELIZABETH NUNEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/efcj

¹⁰ Conforme la mencionada Circular se empleará la Nota de Crédito, cuando el valor disminuya y la Nota de Débito, cuando el valor se incrementa.

MEMORANDUM N° 59 2015-SUNAT-5D1000

A : **WALTER CARDENAS MENDOZA**
Jefe de la División de Procesos de salida.

DE : **FLOR NUÑEZ MARILUZ**
Gerente Jurídico Aduanero (e)

ASUNTO : Valor FOB de exportación

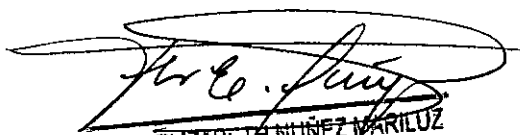
REFERENCIA : Memorandum Electrónico N° 0007-2015- 5C3000

FECHA : Callao, **16 FEB. 2015**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, por el cual consulta sobre el valor FOB que corresponde declarar en la Exportación Definitiva donde la aduana de numeración no coincide con la de salida del territorio nacional.

Sobre el particular, se cumple con remitirle el Informe N° 22 -2015-SUNAT-5D1000, conteniendo la opinión legal de esta Gerencia sobre la materia consultada.

Atentamente,


FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA